



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Nelson Javier Mosquera Velásquez  
Radicado: 73043408900 2021 00147 00

Como quiera que la demanda presentada por el Banco Agrario a través de apoderada judicial, cumple con las exigencias de los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso, y concordantes del Código de Comercio, y lo normado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.-** Líbrese la orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de NELSON JAVIER MOSQUERA VELÁSQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1.-** Por CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$4'461.554,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el Pagaré 4866470213374432; por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 20 de agosto de 2021 hasta el 20 de octubre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 21 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2.-** Por TRES MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3'509.468,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el pagaré 066706100008328 obligación 725066700117355; más la suma de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$71.489,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de julio de 2020 hasta el 06 de enero de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 07 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**3.-** Por UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$1'251.404,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el pagaré 066276100010244 obligación 725066270197561; más la suma de TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$30.796,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 04 de junio de 2021 hasta el 20 de octubre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 21 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**4.-** Por SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$6'998.715,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el pagaré 066276100010025 obligación 725066270191831, más la suma de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$150.617,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 23 de julio de 2021 hasta el 20 de octubre de 2021, más los intereses moratorios causados

desde el 21 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán mes a mes de conformidad con la tasa establecida en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**5.- ORDÉNESE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

**6.- NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada esta providencia conforme lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

**7.-** Sobre las costas procesales se decidirá en su momento oportuno.

**8.- ADVERTIR** a la abogada DIANA MARCELA ROJAS HERRERA que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (correo institucional), los pagarés materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP, específicamente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se disponga, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

**9.- RECONÓZCASE** a la abogada Diana Marcela Rojas Herrera como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder que se le ha conferido.

Cópiese, Notifíquese y Radíquese.

La Juez



**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020